

5566/01

AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA

E D I C T O

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y una vez expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal para uso y disfrute de las Playas del término municipal de Garrucha sin que se hayan presentado alegaciones a dicha publicación, se publica el texto completo de la citada Ordenanza, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

A N E X O

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GARRUCHA (ALMERÍA).

Art. 1.- Ambito de aplicación.- La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Garrucha en todo el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre estatal, concretado y definido en Título I de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas.

Art. 2.- Uso y utilización.-

1. La utilización del dominio público marítimo terrestre a que se refiere el artículo anterior será libre, público y gratuito para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél tales como pasear, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieren obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza.

2. Sólo se permitirá la ocupación del dominio público marítimo terrestre en los casos y en las formas previstos en la Ley de Costas y su Reglamento, siendo indispensable en todo caso disponer de la correspondiente autorización de la Administración del Estado.

Art. 3.- Instalaciones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3 del Artículo 25 de la Ley de Costas queda prohibido en la zona a que se refiere el Artículo 1º de la presente ordenanza y en la zona de protección definida en el artículo 23 de la Ley de Costas, la instalación de cualquier edificación, instalación o chiringuito, siempre que no cuente con la autorización de Costas, aunque sea con carácter temporal. La Alcaldía tan pronto tome conocimiento de dichas instalaciones dará cuenta inmediata a la Dirección provincial de Costas.

La autorizaciones y concesiones para cualquier tipo de instalación en esta zona deberán contar con la preceptiva autorización de la Administración del Estado de acuerdo con la Ley y Reglamento de Costas.

Art. 4.- Acampadas.- Quedan prohibidos los campamentos y acampadas en la zona a que se refiere el artículo 3º de la presente Ordenanza, salvo aquellos casos en que, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias sean autorizados por la Administración del Estado y el Ayuntamiento.

Art. 5.- Circulación.- Queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos y animales en la zona a que se refiere el artículo 1º de la presente Ordenanza. Asimismo quedan prohibida la circulación aérea con vuelos rasantes sobre la zona a que se refiere el artículo 1.

Art. 6.- Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en los tres artículos anteriores deberán desalojar, de inmediato, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que la Alcaldía de cuenta a la Dirección Provincial de Costas a los efectos oportunos.

Art. 7.- Venta ambulante.-

1. En la zona a que se refiere el artículo 1º queda prohibida la venta ambulante, salvo en los casos a que se refieren los párrafos siguientes.

2. Únicamente podrá autorizarse la venta en puestos fijos, de bebidas, helados, frutos secos y golosinas, siempre que ésta se haga conforme a las normas sanitarias y el titular de la actividad este en posesión de los siguientes documentos:

- a) Licencia fiscal
- b) Carnet de manipulador de alimentos
- c) Autorización municipal y del organismo administrativo competente.

d) Documento acreditativo del pago de las tasas municipales.

3. Las autorizaciones de venta en puesto fijo se concederán, como máximo por temporada de verano, comprendiendo ésta desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de cada año.

4. Las autorizaciones concedidas al amparo de lo previsto en el presente artículo en modo alguno constituirán derechos adquiridos para sucesivas autorizaciones.

5. Los agentes de la autoridad podrán exigir a los vendedores la exhibición de la correspondiente autorización y, en caso de que no la muestren, le requerirán para que cese en la actividad, pudiendo requisar los materiales y útiles de venta que pondrán a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Art. 8.- Animales.- No se permite la estancia de perros ni otros animales de compañía en la playa. A excepción de perros-lazarillos en el caso de personas invidentes.

Art. 9.- Limpieza.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la arena o al mar cualquier tipo de basura o desperdicios, papeles, restos de alimentos, etc.

Art. 10.- Fuego.- No se podrá hacer fuego en la arena o piedras de la playa al fin de mantenerla siempre limpia. Quienes deseen organizar morgas deberán solicitar permiso en el Ayuntamiento, y realizar esta actividad en los puntos permitidos, debiendo dejar el lugar en perfecto estado, y responsabilizándose personalmente del cumplimiento de esta norma.

Art. 11.- Uso de la Playa.-

1. La estancia y el baño tranquilos y pacíficos en la playa tienen preferencia sobre cualquier otra actividad. En consecuencia queda prohibido realizar, en aquellas zonas en que exista aglomeración de personas tomando el sol o bañándose, realizar juegos, actividades o ejercicios que puedan molestar a las primeras, tales como juegos de pelota, carreras, saltos, etc., excepto en el supuesto en aquellas actividades lúdicas o deportivas debidamente autorizadas y en los espacios acotados para ello.

2. De la misma manera, los aparatos de radio o instrumentos musicales deberán ser usados de modo que no se moleste a las personas que comparten el espacio de la playa.

3. Queda prohibido el baño en los lugares a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 de la presente Ordenanza.

Art. 12.- Higiene.- Queda prohibido lavarse en el mar o en las duchas instaladas en la playa utilizando gel, champú, jabón o cualesquiera otro producto similar.

Art. 13.- Embarcaciones.-

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

2. En los tramos de costa que no este balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y 50 en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no balizadas para baño no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a las personas. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

3. El Ayuntamiento establecerá zonas de varadas y zonas náuticas y las señalará convenientemente. Las embarcaciones de motor y vela, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, deben utilizar las zonas náuticas y de varadas, con canal de arranque que están balizadas.

El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes exclusivamente.

Art. 14.- Pesca.-

1. En las zonas balizadas de baño se permite la pesca a caña desde el 1 de mayo hasta el 15 de octubre, desde las 10,00 horas hasta las 19,30, por el daño físico que los aparejos pudieran causar al resto de los usuarios.

2. En las zonas no balizadas de baño se permite la pesca a caña sin limitación temporal ni horaria, siempre que no

haya aglomeración de personas que la usen para baño o descanso en la orilla del mar.

3. Se exceptúa de las prohibiciones contenidas en los dos números anteriores los campeonatos o concursos de pesca o caña previa autorización del Ayuntamiento.

Art. 15.- Publicidad.- En la zona de aplicación de la presente Ordenanza, estará prohibida la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Art. 16.- Procedimiento de denuncia.- Los Agentes de la Autoridad denunciarán las actividades prohibidas en los arts. 3º, 4º, 5º y 15º, y las elevarán a la Alcaldía, quien las remitirá a la Dirección Provincial de Costas a los efectos procedentes. Igualmente los agentes de la autoridad municipal denunciarán cualquiera de las infracciones contenidas en los arts. 174 y siguientes del Reglamento de Costas, y por el mismo conducto serán remitidas a la Dirección Provincial de Costas.

Art. 17.- Infracciones.-

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, excepto aquéllas a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en leves y graves.

2. Serán infracciones leves:

a) La venta ambulante de productos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza.

b) La no exhibición de permiso de venta a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

c) La presencia de perros u otros animales

d) La infracción de las prohibiciones recogidas en el artículo 11 1 y 2 de la Ordenanza Municipal.

e) La pesca con caña en los supuestos prohibidos por la Ordenanza.

3.- Serán infracciones graves:

a) La venta ambulante sin autorización.

b) La venta ambulante con infracción de normas sanitarias.

c) Arrojar al suelo o al mar cualquier tipo de basura o vertidos, así como hacer fuego contra lo dispuesto en la Ordenanza.

d) Incumplimiento de las normas higiénicas previstas en el artículo 12.

e) Incumplimiento por parte de los usuarios de las embarcaciones de las normas contenidas en el artículo 13, así como el incumplimiento de la prohibición de bañarse en las zonas reservadas a estas embarcaciones.

f) La reincidencia en dos infracciones leves en un plazo inferior a seis meses.

Art. 18.- Personas responsables.- Serán responsables de las infracciones tipificadas en el artículo anterior las personas que las cometan; en el caso de menores de edad, las personas bajo cuya guarda estén y en el caso de las embarcaciones todas las personas usuarias de las mismas.

Art. 19.- Sanciones.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 500 a 5.000 pesetas y las graves con multas de 5.000 pesetas.

2. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La reincidencia del autor en las infracciones reguladas en esta Ordenanza.

b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios de la playa.

c) Intencionalidad del autor.

Art. 20.- Procedimiento.- Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la Autoridad o por los particulares. Serán tramitadas conforme al procedimiento establecido en las normas administrativas y serán resueltas por la Alcaldía o por quien delegue ésta.

Art. 21.- Entrada en vigor.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Garrucha a 24 de julio de 2000.

ELALCALDE, Andrés Segura Soler.